

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1357

29 de junio de 2026

Presentado por señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 110, 112, 113, 114, 116, 118, 119 y 120 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de atemperar las disposiciones sobre capacidad de obrar, incapacitación absoluta o parcial, participación efectiva, apoyos para la toma de decisiones, salvaguardas judiciales y revisión de determinaciones de incapacidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico reconoce que toda persona natural mayor de edad tiene plena capacidad de obrar, salvo las restricciones expresamente establecidas por ley o por sentencia judicial. Esa presunción constituye una garantía fundamental de autonomía personal, dignidad humana, libertad decisonal y participación plena en la vida jurídica, familiar, patrimonial, médica, social y comunitaria.

No obstante, el ordenamiento civil vigente aún conserva disposiciones que pueden interpretarse desde un modelo tradicional de incapacitación, tutela y sustitución de voluntad. Dicho modelo puede ser necesario en circunstancias excepcionales, pero debe ser atemperado para asegurar que la discapacidad, el diagnóstico médico, la edad

avanzada, la condición mental, intelectual, sensorial, física o cognitiva, o las dificultades de comunicación no constituyan, por sí solas, causa suficiente para restringir la capacidad de obrar de una persona.

La protección jurídica de una persona adulta debe partir de la presunción de capacidad y de la identificación de apoyos razonables, salvaguardas y medidas menos restrictivas que le permitan ejercer sus derechos en la mayor medida posible. Solo cuando se demuestre que la persona no puede comprender, expresar o ejecutar decisiones jurídicas específicas, aun con apoyos razonables, debe proceder una restricción judicial de capacidad. Aun en esos casos, la restricción debe limitarse a los actos estrictamente necesarios para proteger sus derechos, bienes, seguridad o bienestar.

Esta medida no elimina la tutela, ni impide la intervención judicial cuando sea necesaria. Por el contrario, preserva esas herramientas para los casos en que resulten indispensables, pero exige que su utilización sea proporcional, individualizada, revisable y compatible con la participación efectiva de la persona.

También se fortalece el procedimiento judicial para que la persona objeto del proceso pueda ser escuchada y participar con ajustes razonables, asistencia de comunicación, intérpretes, facilitadores, tecnología asistida o cualquier apoyo necesario. Además, se aclara que la prueba no debe depender exclusivamente de un diagnóstico médico, sino de una evaluación integral de las circunstancias particulares de la persona y de los actos específicos que se pretenden restringir.

Con esta Ley se procura modernizar el régimen de capacidad de obrar sin desarticular la estructura civil vigente, promoviendo un balance adecuado entre autonomía, protección, debido proceso de ley, accesibilidad y salvaguardas contra abuso, negligencia, conflicto de intereses o influencia indebida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 100 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 100. — Presunción de capacidad.

Se presume la capacidad de la persona natural mayor de edad, de obrar por sí misma. Contra esta presunción solo se admite la sentencia de incapacitación absoluta o de restricción parcial de la capacidad por las causas y la extensión que determina la ley.

La existencia de una discapacidad física, mental, intelectual, sensorial, cognitiva, psicosocial o de comunicación, un diagnóstico médico, la edad avanzada, la necesidad de asistencia para determinados actos o la utilización de apoyos para la toma de decisiones no constituirá, por sí sola, causa suficiente para restringir la capacidad de obrar de una persona.

Toda interpretación de las normas sobre capacidad deberá favorecer, en la mayor medida posible, la autonomía, voluntad, preferencias, dignidad, seguridad y participación efectiva de la persona.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 101 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 101. — Clases de incapacitación y sus efectos.

La capacidad de obrar de la persona natural puede limitarse absoluta o parcialmente. En ambos casos procede el nombramiento de un tutor para que la asista en los actos ordinarios de la vida civil y la represente legalmente en las relaciones jurídicas en las que sea parte.

1 *La limitación absoluta o parcial de la capacidad de obrar deberá ser excepcional,*
2 *proporcional, individualizada y limitada a los actos para los cuales se demuestre que la persona no*
3 *puede comprender, expresar o ejecutar decisiones jurídicas de manera informada, aun con apoyos*
4 *razonables.*

5 *Antes de imponer una limitación de capacidad o nombrar tutor, el tribunal deberá evaluar*
6 *si la protección de la persona puede lograrse mediante medidas menos restrictivas, incluyendo*
7 *apoyos para la toma de decisiones, asistencia para actos determinados, ajustes razonables,*
8 *salvaguardas patrimoniales, administración limitada de bienes, autorización judicial específica o*
9 *cualquier otra medida compatible con la voluntad, preferencias y circunstancias de la persona.*

10 *La tutela o representación sustitutiva procederá únicamente cuando las medidas menos*
11 *restrictivas resulten insuficientes para proteger adecuadamente a la persona, sus derechos, bienes,*
12 *seguridad o bienestar.*

13 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 102 de la Ley 55-2020, según enmendada,
14 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 Artículo 102. — Causas de incapacitación absoluta.

16 Es absolutamente incapaz para obrar por sí misma en todos los asuntos que afecten
17 su persona y sus bienes:

18 (a) la persona que tiene disminuidas o afectadas permanente y significativamente
19 sus destrezas cognoscitivas o emocionales y tal estado le impide percatarse del contenido
20 y alcance de los actos ordinarios y jurídicos que realiza; y

21 (b) la persona que padece una condición física o mental que le imposibilita cuidar
22 de sus propios asuntos o intereses, mientras se encuentra en este estado.

1 *La declaración de incapacitación absoluta no podrá fundarse exclusivamente en la*
2 *existencia de una discapacidad, diagnóstico médico, condición de salud, edad avanzada, dificultad*
3 *de comunicación o necesidad de asistencia. El tribunal deberá considerar si, mediante apoyos*
4 *razonables, ajustes de comunicación, asistencia tecnológica o medidas menos restrictivas, la*
5 *persona puede comprender, expresar o ejecutar decisiones jurídicas relacionadas con su persona,*
6 *bienes o intereses.*

7 *Aun cuando proceda una declaración de incapacitación absoluta, la sentencia deberá*
8 *preservar, en la mayor medida posible, la dignidad, voluntad, preferencias, relaciones personales,*
9 *participación y derechos fundamentales de la persona, y estará sujeta a revisión conforme a este*
10 *Código.*

11 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 103 de la Ley 55-2020, según enmendada,
12 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 Artículo 103. — Actos realizados por el incapaz absoluto.

14 Los actos jurídicos que realizan las personas señaladas en el artículo anterior, antes
15 de la declaración de incapacidad y aún durante su estado de incapacitación, si actúan en
16 estado lúcido, se presumen válidos respecto de los terceros que desconocen la condición
17 y actúan de buena fe.

18 En caso de ausencia total de discernimiento, es de aplicación lo dispuesto en este
19 Código para los actos jurídicos en que falta la voluntad.

20 *Al evaluar la validez de un acto jurídico realizado por una persona declarada absolutamente*
21 *incapaz, el tribunal podrá considerar si la persona actuó con discernimiento suficiente, si contó*
22 *con apoyos razonables, si el tercero actuó de buena fe, si el acto resultó beneficioso o neutral para*

1 *la persona, y si la anulación promueve efectivamente la protección de sus derechos, bienes,*
2 *seguridad o bienestar.*

3 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 104 de la Ley 55-2020, según enmendada,
4 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 Artículo 104. — Causas de incapacidad parcial.

6 Tiene restringida su capacidad de obrar por sí misma en los asuntos que afectan
7 sus bienes o sus intereses personales, con las limitaciones que expresamente le impone la
8 ley o la sentencia de incapacidad:

9 (a) el menor no emancipado;

10 (b) la persona que padece de discapacidad mental moderada y que tiene una vida
11 útil e independiente, *cuando se demuestre que, aun con apoyos razonables, no puede*
12 *comprender, expresar o ejecutar decisiones jurídicas específicas de manera informada y segura*
13 *respecto de los actos que se pretenden restringir;*

14 (c) la persona con discapacidad física que no puede comunicarse efectivamente
15 por ningún medio, y que requiere asistencia para hacerse entender, para participar
16 consciente o activamente en algún acto jurídico o para consentir expresamente y por
17 escrito a una obligación, *siempre que se hayan evaluado previamente apoyos de comunicación,*
18 *ajustes razonables, tecnología asistida, sistemas aumentativos o alternativos de comunicación,*
19 *intérpretes, facilitadores o cualquier otro medio que permita conocer su voluntad y preferencias;*

20 (d) la persona que dilapida su patrimonio de modo ligero y desenfrenado, con
21 probado menosprecio de las atenciones de previsión familiar que le son propias y de sus
22 obligaciones pecuniarias; y

(e) la persona que habitualmente consume bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas por ley, que haya desarrollado tal grado de dependencia fisiológica o psicológica de ellas que le produzca un estado físico, mental y anímico que le impide tomar decisiones acertadas sobre su estabilidad y su seguridad personal; sobre sus bienes y su solvencia económica; sobre la atención de sus obligaciones jurídicas; y sobre su inserción en procesos conducentes a su rehabilitación.

La discapacidad física, mental, intelectual, sensorial, cognitiva, psicosocial o de comunicación no constituirá, por sí sola, causa para restringir parcialmente la capacidad de obrar. Tampoco será suficiente la existencia de un diagnóstico médico, la necesidad de asistencia para actividades cotidianas, la utilización de tecnología asistiva, la edad avanzada o la dificultad para comunicarse por medios ordinarios.

La sentencia deberá identificar con precisión los actos para los cuales la persona requiere apoyo, asistencia, autorización, representación limitada o restricción. La persona conservará plena capacidad para todos los actos no expresamente restringidos por la ley o por la sentencia.

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 105 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 105. — Impugnación de los actos del parcialmente incapaz.

Los actos jurídicos realizados por las personas descritas en los incisos (b), (c), (d) y (e) del artículo anterior antes de la sentencia que restringe su capacidad de obrar, no pueden ser impugnados por razón de su incapacitación, a menos que se pruebe vicio en la voluntad.

Los actos posteriores a la citación y el emplazamiento para el proceso de incapacitación son impugnables, si de ellos resulta lesión grave para los intereses que la sentencia coloca bajo tutela.

La impugnación de un acto no procederá por la sola existencia de una discapacidad, diagnóstico, edad avanzada, necesidad de apoyo o restricción judicial previa. El tribunal deberá evaluar las circunstancias particulares del acto, la voluntad y preferencias de la persona, los apoyos disponibles, la buena fe de los terceros, el beneficio o perjuicio resultante y la protección efectiva de los derechos de la persona.

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 106 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 106. — Efectos de la sentencia de incapacitación.

Cuando la sentencia de incapacitación no inhabilita a la persona para atender todos sus asuntos personales y económicos, indicará expresamente los actos específicos que quedan prohibidos al incapaz y las facultades que ejercerá el tutor en su nombre.

La sentencia ha de interpretarse restrictivamente, a menos que el interés óptimo del tutelado imponga una interpretación distinta.

La sentencia deberá ser específica, proporcional, individualizada y limitada a los actos estrictamente necesarios para proteger los derechos, bienes, seguridad o bienestar de la persona. No podrá contener restricciones genéricas o indeterminadas.

La sentencia deberá expresar, cuando sea aplicable, los apoyos razonables, ajustes, salvaguardas o medidas menos restrictivas considerados por el tribunal; las razones por las cuales dichas medidas resultan insuficientes; los actos que la persona podrá realizar por sí misma; los

1 *actos que podrá realizar con apoyo, asistencia, autorización o supervisión; las facultades concretas*
2 *conferidas al tutor; las obligaciones de rendición de cuentas o informes; y las salvaguardas*
3 *necesarias para prevenir abuso, negligencia, conflicto de intereses o influencia indebida.*

4 *Toda restricción deberá interpretarse restrictivamente a favor de la capacidad de obrar de*
5 *la persona.*

6 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 110 de la Ley 55-2020, según enmendada,
7 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 Artículo 110. — Quiénes pueden solicitarla.

9 Puede solicitar la declaración de incapacitación absoluta o parcial de una persona
10 mayor de edad o de un menor emancipado, *la propia persona cuya capacidad pueda ser objeto*
11 *de restricción o que interese solicitar apoyos, modificación, revisión o terminación de una*
12 *restricción existente; el cónyuge, siempre que convivan a la fecha de la solicitud; los*
13 *progenitores; y, en todos los casos, cualquier pariente con plena capacidad de obrar que*
14 *tenga derecho a sucederle o el defensor judicial que el tribunal designe.*

15 *También podrá solicitar la modificación de una restricción existente, la sustitución de*
16 *tutela por apoyos menos restrictivos, o la terminación de una restricción, la persona tutora,*
17 *defensora judicial, administradora o de apoyo designada, el Ministerio Público o cualquier persona*
18 *con interés legítimo, cuando demuestre que la solicitud responde a la protección de los derechos,*
19 *bienes, seguridad o bienestar de la persona.*

20 *La solicitud deberá indicar, cuando aplique, los actos específicos para los cuales se interesa*
21 *la restricción, modificación, apoyo, salvaguarda o terminación, así como las razones por las cuales*
22 *las medidas menos restrictivas resultan suficientes o insuficientes.*

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 112 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 112. — Nombramiento de defensor judicial.

Cuando el procedimiento es iniciado por el ministerio público, el tribunal nombra un abogado y un defensor judicial para el alegado incapaz que no puede defender la integridad de su capacidad de obrar por sí mismo.

No puede nombrarse defensor judicial del alegado incapaz al llamado por la ley a ejercer el cargo de tutor sobre su persona o sus bienes, pero tiene derecho a presenciar el procedimiento y a ser oído.

En los demás casos, el ministerio público actúa como defensor judicial del alegado incapaz y gestiona las medidas cautelares necesarias para proteger su persona y sus bienes, incluyendo el examen de los informes de rendición de cuentas, anuales y final. En estos casos, el tribunal puede, a solicitud del ministerio público, relevarle del cargo de defensor judicial del alegado incapaz y nombrar a otra persona al cargo.

El defensor judicial deberá procurar la protección de los derechos de la persona, su participación efectiva en el procedimiento, el respeto a su voluntad y preferencias, y la consideración de apoyos o medidas menos restrictivas antes de recomendar cualquier restricción de capacidad.

La designación de defensor judicial no sustituirá el derecho de la persona a ser escuchada directamente por el tribunal, con los apoyos y ajustes razonables que sean necesarios.

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 113 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 113. — Procedimiento ordinario y expedito.

La declaración de incapacitación se hace en juicio ordinario, luego de cumplir con las exigencias del debido proceso de ley. Una vez iniciado el proceso, se le da prioridad en el calendario del tribunal para su atención expedita.

La persona cuya capacidad pueda ser restringida tendrá derecho a participar efectivamente en todas las etapas del procedimiento, a ser informada de la naturaleza y consecuencias de la solicitud en un lenguaje claro y accesible, a ser escuchada por el tribunal, a presentar prueba, a oponerse a la solicitud, a proponer apoyos o medidas menos restrictivas, y a solicitar la revisión o terminación de cualquier medida impuesta.

El tribunal deberá adoptar ajustes razonables y medidas de accesibilidad para asegurar la participación efectiva de la persona. Tales medidas podrán incluir, sin limitarse a, intérpretes, facilitadores de comunicación, formatos accesibles, asistencia tecnológica, lenguaje sencillo, sistemas aumentativos o alternativos de comunicación, comparecencia remota cuando sea apropiada, acompañamiento de una persona de confianza y cualquier otro apoyo necesario.

La ausencia de comunicación verbal ordinaria no podrá interpretarse, por sí sola, como incapacidad para participar, expresar voluntad o tomar decisiones.

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 114 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 114. — Prueba requerida.

Antes de declarar la incapacitación de una persona, el tribunal recibe el dictamen de uno o de varios facultativos médicos, que traten las condiciones físicas, cognoscitivas o emocionales que limitan la capacidad de obrar del alegado incapaz. El juicio profesional

versa sobre las condiciones del alegado incapaz que lo incapacitan para la toma de decisiones informadas sobre su persona y sus bienes o únicamente sobre sus bienes.

El tribunal puede pedir y recibir otras pruebas que considere necesarias para hacer su determinación.

La determinación sobre incapacidad absoluta o restricción parcial de capacidad no podrá fundarse exclusivamente en un diagnóstico médico, condición de salud, discapacidad, edad avanzada, dificultad de comunicación o necesidad de asistencia.

El tribunal podrá considerar prueba médica, psicológica, psiquiátrica, funcional, social, ocupacional, financiera, familiar o interdisciplinaria, según resulte pertinente. También deberá considerar la voluntad y preferencias de la persona, su historial de toma de decisiones, los apoyos disponibles, las medidas menos restrictivas propuestas, los riesgos concretos identificados y las salvaguardas que puedan atender dichos riesgos sin restringir innecesariamente su capacidad.

Cuando la controversia incluya dificultades de comunicación, el tribunal deberá evaluar previamente los apoyos, ajustes razonables o medios alternativos que permitan a la persona expresar su voluntad y preferencias.

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 116 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 116. — Medidas cautelares provisionales.

El tribunal adoptará provisionalmente las medidas cautelares necesarias para la seguridad de la persona y de los bienes del alegado incapaz, hasta que se dicte sentencia.

1 *Las medidas cautelares deberán ser proporcionales, temporeras, específicas y no más*
2 *restrictivas de lo necesario para evitar un daño sustancial, inmediato o irreparable a la persona,*
3 *sus bienes, seguridad o bienestar.*

4 *Antes de imponer una medida cautelar de representación, administración o restricción, el*
5 *tribunal deberá considerar apoyos voluntarios, asistencia limitada, órdenes de protección*
6 *patrimonial, autorización judicial específica, supervisión temporera u otras medidas menos*
7 *restrictivas.*

8 *Toda medida cautelar deberá indicar su alcance, duración, persona responsable, facultades*
9 *conferidas, salvaguardas aplicables y término para revisión. La persona afectada tendrá derecho a*
10 *solicitar su modificación o terminación en cualquier momento.*

11 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 118 de la Ley 55-2020, según enmendada,
12 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 Artículo 118. — Informes periódicos.

14 Luego de dictada la sentencia, el tribunal puede exigir del tutor que informe
15 periódicamente sobre la situación del menor o del incapaz y del estado de la
16 administración de los bienes tutelados.

17 *Los informes deberán describir, cuando sea aplicable, las gestiones realizadas, el estado*
18 *personal y patrimonial de la persona, los apoyos provistos, las decisiones tomadas, los gastos*
19 *incurridos, las salvaguardas aplicadas y cualquier cambio sustancial en las circunstancias que*
20 *pueda justificar la modificación, reducción o terminación de la restricción.*

21 *El tribunal podrá requerir informes adicionales, cuentas, evaluaciones o comparecencias*
22 *cuando sea necesario para proteger los derechos, bienes, seguridad o bienestar de la persona.*

1 *La falta de presentación de informes, la presentación de informes incompletos, el uso*
2 *indebido de fondos, el conflicto de intereses, la negligencia o cualquier actuación incompatible con*
3 *la voluntad, preferencias, derechos o bienestar de la persona podrá dar lugar a la modificación de*
4 *facultades, imposición de salvaguardas adicionales, remoción de la persona designada o cualquier*
5 *otro remedio procedente en derecho.*

6 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 119 de la Ley 55-2020, según enmendada,
7 conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 Artículo 119. — Revisión de la sentencia de incapacitación.

9 El incapaz, por sí mismo, por mediación del tutor o, ante la negativa de este, por
10 cualquiera de las personas legitimadas para iniciar el procedimiento de incapacitación,
11 puede solicitar que se deje sin efecto o que se modifique la sentencia. La petición se ventila
12 en juicio ordinario.

13 *La revisión también podrá solicitarse para sustituir una tutela o representación por apoyos*
14 *menos restrictivos, modificar las facultades conferidas al tutor, imponer salvaguardas adicionales,*
15 *reconocer actos que la persona puede realizar por sí misma o con apoyo, o terminar parcial o*
16 *totalmente la restricción de capacidad.*

17 *El tribunal deberá fijar en toda sentencia de incapacitación absoluta o restricción parcial*
18 *de capacidad un término de revisión que no excederá de tres (3) años, sin perjuicio de que la*
19 *persona, su tutor, defensor judicial, Ministerio Público o cualquier persona legitimada pueda*
20 *solicitar revisión antes de dicho término.*

21 *Toda revisión deberá garantizar la participación efectiva de la persona, conforme a las*
22 *disposiciones de este Código.*

Sección 15.- Se enmienda el Artículo 120 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

Artículo 120. — Efectos de la revisión.

El tribunal puede dejar sin efecto la sentencia, si desaparece la causa de la incapacitación, o puede cambiar el alcance de la declaración original si las nuevas circunstancias del incapaz justifican su modificación.

Al revisar la sentencia, el tribunal deberá evaluar si subsisten las circunstancias que justificaron la incapacitación o restricción, si existen apoyos o medidas menos restrictivas disponibles, si la persona ha recuperado o fortalecido su capacidad para realizar determinados actos, si la tutela o representación sigue siendo necesaria, y si las salvaguardas vigentes protegen adecuadamente sus derechos, bienes, seguridad y bienestar.

El tribunal podrá mantener, modificar, reducir, sustituir por apoyos, imponer salvaguardas adicionales o terminar la incapacitación o restricción de capacidad. También podrá remover o sustituir al tutor o a la persona designada cuando ello sea necesario para proteger a la persona.

Sección 16.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los procedimientos de incapacitación absoluta, restricción parcial de capacidad, modificación de tutela, revisión de sentencia, medidas cautelares y procedimientos relacionados que se presenten a partir de su vigencia.

Los procedimientos pendientes a la fecha de vigencia de esta Ley continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de esta Ley, siempre que su aplicación no

1 menoscabe derechos adquiridos, determinaciones finales y firmes, ni actuaciones
2 válidamente realizadas bajo el estado de derecho anterior.

3 Toda sentencia de incapacitación absoluta, restricción parcial de capacidad o tutela
4 vigente a la fecha de aprobación de esta Ley podrá ser revisada conforme a las
5 disposiciones aquí establecidas, a solicitud de la persona sujeta a la restricción, su tutor,
6 defensor judicial, Ministerio Público o cualquier persona legitimada conforme a este
7 Código.

8 Sección 17.- Interpretación.

9 Esta Ley deberá interpretarse de manera compatible con la dignidad humana, la
10 autonomía personal, la igualdad ante la ley, la protección efectiva de las personas con
11 discapacidad, la accesibilidad, los ajustes razonables, la participación efectiva en los
12 procedimientos judiciales, la protección contra abuso o influencia indebida, y la
13 necesidad de utilizar la medida menos restrictiva compatible con la protección de la
14 persona.

15 Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como impedimento para que el
16 tribunal adopte medidas urgentes, cautelares o de protección cuando exista riesgo
17 sustancial e inmediato a la persona, sus bienes, seguridad o bienestar, siempre que dichas
18 medidas sean proporcionales, temporeras, específicas y revisables.

19 Sección 18.- Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, sección, artículo,
21 disposición o parte de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o inválida por un
22 tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará, menoscabará ni

1 invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha declaración quedará
2 limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, sección, artículo, disposición
3 o parte específica que hubiese sido declarada nula, inconstitucional o inválida.

4 Sección 19.- Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.